

**Ciudad de México, 08 de octubre de 2024.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Berenice García Huante, por favor, verifica el quorum e informa los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional; en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente. Por lo que hay quorum para sesionar válidamente.

Serán materia de resolución 20 (veinte) juicios de la ciudadanía, 2 (dos) juicios electorales, 9 (nueve) juicios de revisión constitucional electoral y 2 (dos) recursos de apelación con las claves de identificación, partes actoras, recurrentes y autoridades responsables precisadas en el aviso y sus complementarios publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Omar Hinojosa Ochoa, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a consideración este pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretario de estudio y cuenta Omar Enrique Alberto Hinojosa Ochoa:** Con su autorización, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, correspondiente a los juicios de la ciudadanía 2338, 2347, 2359, 2373, 2374, 2376 y el juicio de revisión 261, todos de la presente anualidad y cuya acumulación se propone, promovidos por diversas personas y un partido político en contra de la sentencia por la que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos confirmó la asignación de regidurías para el ayuntamiento de Jojutla.

En la propuesta se explica que fue correcto que el tribunal local desechara diversos medios de impugnación, ya que tal y como se determinó en la sentencia controvertida, éstos fueron promovidos de manera extemporánea.

Por otro lado, el proyecto plantea que resultó acorde a derecho que el ajuste de candidaturas indígenas no se realizara las candidaturas registradas por el PRD; ello, porque si bien el PRI fue el partido de menor votación, éste no registró candidaturas indígenas.

De ahí que la sentencia impugnada privilegió los principios de alternancia y necesidad para ser aplicados a fin de que una persona con autoadscripción indígena fuera integrada en una regiduría. Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto relativo a los juicios de la ciudadanía 2398 y 2406 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por la otrora candidata a la presidencia municipal de Cuetzalan del Progreso, Puebla, a fin de controvertir la resolución

emitida por el tribunal electoral de esa entidad federativa que confirmó los resultados consignados en el cómputo final de la elección.

En la propuesta se determina que se actualiza la hipótesis de excepción al principio de preclusión respecto del juicio de la ciudadanía 2406.

Por otro lado, respecto al estudio de fondo se considera que no asiste razón a la parte actora cuando pretende que se tenga por acreditado el supuesto rebase de topes de gastos de campaña de la candidatura ganadora de la elección; lo anterior, ya que no se acreditaron los elementos necesarios para la configuración del supuesto rebase, pues no se cuenta con la determinación de la autoridad administrativa electoral competente que señale la existencia de dicho rebase en más de 5% (cinco por ciento).

Por otra parte, se proponen inoperantes los restantes agravios al tratarse de manifestaciones que constituyen afirmaciones genéricas, sumado a que combaten aspectos emitidos por el consejo general del INE y no lo determinado por el tribunal local en la sentencia impugnada. De ahí que se proponga confirmar la resolución.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 275 de la presente anualidad, promovido por Morena a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla relacionada con la elección del municipio Ayotoxco de Guerrero en la mencionada entidad.

En la propuesta se determina declarar inoperantes algunos agravios en razón de que el promovente desplegó argumentos que no se relaciona con la resolución que controvierte, además de que su disenso relacionado con la nulidad es que pretende se declare respecto de los votos recibidos en 3 (tres) casillas es infundado, ya que en 2 (dos) de esas casillas resultó victorioso, mientras que la tercera fue anulada por el tribunal local.

Finalmente, respecto al agravio por el que el actor aduce que se debe declarar la nulidad de la elección el proyecto determina calificarlo fundado en razón de que se actualizó la causal de nulidad establecida en el artículo 378, fracción I del código de Instituciones y Procesos

Electorales del Estado de Puebla, ya que al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en más del 20% (veinte por ciento) de las casillas la consecuencia legal es que se nulifique la elección municipal.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad de la elección y se convoque a una elección extraordinaria.

A continuación doy cuenta con el juicio electoral 153 de este año promovido para controvertir la resolución a través de la cual el Tribunal Electoral del estado de Puebla determinó la inexistencia de la infracción denunciada por el partido actor en el marco de un procedimiento especial sancionador que tuvo como contexto el proceso electoral para la renovación de sus integrantes del ayuntamiento del municipio Los Reyes de Juárez, Puebla, en el cual tuvieron participación.

En primer término, se propone sobreseer un medio de impugnación por lo que respecta a una de las personas promoventes dado que carece de interés jurídico para cuestionar la resolución y en tanto que no fue parte en el procedimiento especial sancionador.

Por lo que respecta al estudio de fondo se consideran infundados los agravios en donde la parte actora aduce que en el caso concreto se fragmentó la continencia de la causa calificativa que obedece a que el recurso de inconformidad que promovió en contra de los resultados el proceso electivo tiene naturaleza diversa al procedimiento especial sancionador pues cada uno de ellos se rige por sus propios presupuestos y etapas procesales aunado a que en los procedimientos sancionadores hay participación tanto del instituto local como del tribunal responsable, de ahí que si se trata de cuestiones diversas la autoridad responsable no estaba obligada a su acumulación.

Por otra parte, respecto a los agravios en los que se adujo una indebida valoración probatoria, los mismos se consideran infundados, porque, como bien lo estableció la autoridad responsable, de las pruebas técnicas aportadas por el actor únicamente se podrían desprender indicios que no se encontraron robustecidos por algún otro elemento a partir del cual se pudiera tener por comprobados los hechos en que se pretendió sustentar la existencia de la infracción denunciada, de ahí que

se tiene que la valoración de las pruebas fue conforme a las disposiciones jurídicas que rigen en la materia.

En razón de lo anterior, la propuesta determina confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 128 del presente año interpuesto por la otrora candidata postulada por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Texmelucan, Puebla, para controvertir la determinación del Consejo General del INE emitida en cumplimiento a lo ordenado en una sentencia dictada por esta Sala Regional.

En la propuesta que se somete a su consideración, se propone declarar el agravio del recurrente fundado en el cual aduce que la autoridad responsable dejó de aplicar el artículo 216 bis del reglamento de fiscalización, relacionado con los gastos del día de la jornada electoral; ello ante la falta de firma de la persona responsable de finanzas del Partido Fuerza por México Puebla.

Así, es que se propone revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la misma.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** Son proyectos de la ponencia.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2338, 2347, 2359, 2373, 2374 y 2376 y el juicio de revisión constitucional electoral 261, por un lado, y por otro en los juicios de la ciudadanía 2390 y 2406, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia, en consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 153 de este año, resolvemos:

**Primero.-** Sobreseer el medio de impugnación, por lo que respecta al ciudadano referido en la sentencia.

**Segundo.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio de revisión constitucional electoral 275 de este año, resolvemos:

**Primero.-** Revocar la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Declarar la nulidad de la elección del ayuntamiento Ayotoxco de Guerrero, Puebla, en los términos precisados en la sentencia.

**Tercero.-** Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del estado de Puebla que convoque a la elección extraordinaria de integrantes del ayuntamiento referido, en términos de lo dispuesto en el apartado de efectos de la sentencia.

**Cuarto.-** Informar al congreso del estado que la elección del ayuntamiento antes señalado, fue declarada nula, a fin de que nombre un consejo municipal.

En el recurso de apelación 128 de este año, resolvemos:

**Único.-** Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos que se precisan en la sentencia.

Paola Pérez Bravo Lanz, por favor, presenta los proyectos de resolución que presenta a este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Secretaria de estudio y cuenta Paola Pérez Bravo Lanz:** Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de la ciudadanía 2124 de la presente anualidad, mediante el cual se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dentro del procedimiento especial sancionador en la que, entre otras cuestiones, determinó inexistente la infracción atribuida correspondiente a la posible acreditación de violencia política por razón de género en contra de la otrora candidata a la presidencia municipal de Acapulco postulada por MORENA, por parte del otrora candidato a la presidencia municipal postulado por el Partido México Avanza.

La ponencia propone estimar infundados los agravios de la parte actora, ello derivado de que no se puede tener por actualizada la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, pues del análisis contextual en el que tuvo lugar la

expresión denunciada no se advierte elemento de género que configure la citada transgresión.

En efecto, la ponencia estima que a pesar de su agresividad no se advierte que la frase denunciada estuviera dirigida para lesionar la dignidad y capacidad de la parte actora como candidata por la vía de reelección a la presidencia municipal del ayuntamiento por ser mujer o por razones de género; ello, ya que la expresión denunciado no se basó en estereotipos de género porque el contexto en el que se emitieron no es posible concluir que con dichas expresiones se hubiera cometido violencia política en razón de género contra la parte actora.

En ese sentido, conforme a la jurisprudencia 21 de 2018 (dos mil dieciocho) de la Sala Superior de rubro: “violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político”, el elemento de género es indispensable para que se pueda tener por acreditada la comisión de violencia política de género; lo que, con independencia de lo desafortunado de las manifestaciones denunciadas no se actualiza en el caso.

Finalmente, con independencia de que la frase denunciada no constituye violencia política en razón de género contra la parte actora al no estar basadas en el elemento de género, la ponencia estima pertinente conminar a las y los actores políticos a conducirse dentro de los límites permitidos por la libertad de expresión, procurando siempre que su actuar sea dentro de los parámetros del debate público, en donde proliferen las ideas, el debate, pero sobre todo el respeto a sus adversarios, debiendo evitar a toda costa expresiones violentas como la que hoy es materia de análisis.

Conforme a lo anterior, al haber resultado infundados los agravios de la parte actora lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2298 de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó el emplazamiento realizado de la parte denunciada dentro del procedimiento especial sancionador de origen.

En el proyecto los agravios por lo que la parte actora aduce que la notificación del acuerdo del emplazamiento fue válida se proponen



infundados, pues en concepto de la ponencia fue conforme a derecho que la decisión del tribunal local de reponer el procedimiento a efecto de que se le notificara debidamente a la persona denunciada al ser un hecho notorio que en la fecha en la que se realizó la notificación en el lugar de trabajo era evidente que el congreso estaba en receso, por lo que no se encontraba desarrollando actividades parlamentarias ordinarias.

En consecuencia, dado que las conductas relacionadas no se relacionaban directamente con sus funciones como servidora pública debió privilegiar su notificación en el domicilio de residencia, máxime que el emplazamiento tiene por objeto hacer del conocimiento de las personas denunciadas que se ha iniciado un procedimiento en su contra por hechos con apariencia de infracciones para que puedan incluso imponerse del expediente y producir una contestación, lo que se traduce en una protección del debido proceso en su vertiente de derecho de audiencia y debida defensa.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 2377 de este año promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante la cual determinó sobreseer en el juicio presentado por la parte actora al estimar que resultaba improcedente por haberse interpuesto de manera extemporánea.

En la consulta se propone confirmar la sentencia controvertida ya que contrario a lo afirmado por la parte actora fue correcto que el tribunal responsable considerara que con la moción del acuerdo reclamado en la instancia previa inició el cómputo de plazo del accionante en su calidad de persona candidata o regidora por el ayuntamiento de Tlayacapan, Morelos, para promover la demanda y no así aquella en que se ostentó conocedora del acto.

Lo anterior, porque a juicio de la ponencia, precisamente en su carácter de persona candidata a un cargo de elección popular, tiene una exigencia mínima de corresponsabilidad derivada de su interés y vinculación al proceso electoral, de tal suerte que tenía el deber de estar pendiente de su desarrollo y de las distintas etapas que lo componen, a efecto de que pudiera controvertir con la oportunidad necesaria la

existencia de posibles irregulares respecto a las determinaciones que atañe.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 2399 del año en curso, mediante el cual. Perdón.

Sí, mediante el cual se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó en lo que fue motivo de impugnación el acuerdo del instituto local mediante el cual se declaró, entre otras cuestiones, la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, así como su asignación para el ayuntamiento de Cuautlancingo en dicha entidad.

A juicio de la ponencia resulta infundado el agravio en que se aduce la falta de certeza, legalidad y exhaustividad de la resolución impugnada con motivo del estudio sobre la inelegibilidad de 2 (dos) regidoras que según el actor no se separaron de los cargos que ocupan conforme a la temporalidad prevista en la normativa.

Lo anterior, pues contrario a lo planteado el tribunal responsable estimó correctamente que el actor había incumplido su deber de aportar elementos de prueba necesarios para sustentar sus afirmaciones, aunado a que suplir dicha obligación habría implicado una vulneración al principio de imparcialidad.

Además, la ponencia considera igualmente infundado el motivo de disenso correspondiente a la declaración de inconstitucionalidad del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla; lo anterior, ya que el tribunal local observó los preceptos constitucionales aplicables y los criterios fijados por la Sala Superior respecto a los límites de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior del ayuntamiento, mientras que el accionante no combate frontalmente las razones que llevaron a declarar infundado su planteamiento; esto, pues de la resolución controvertida se advierte que si bien el artículo 323 del Código Electoral Local no incluye, literalmente, un mecanismo para verificar los límites de la sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas en el interior de los ayuntamientos, tal como lo argumenta el actor, el tribunal responsable verificó que el consejo general del instituto estatal hubiera corroborado el respeto a dichos límites, tomando en cuenta para ello lo establecido

en los acuerdos correspondientes, así como lo previsto en el artículo 321, inciso c) del ordenamiento comicial citado.

Igualmente, se considera impugnado el agravio relacionado con el que el tribunal local no se ajustó a los criterios fijados por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-22360 de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto a los límites de sobre y subrepresentación de las fuerzas políticas al interior del ayuntamiento. Esto, pues el accionamiento no precisa cuál de los criterios adoptados en dicha sentencia debió ser aplicado por el tribunal local; aunado a que en ésta fueron declaradas inconstitucionales dos fracciones del artículo 321, la F y la G, que no fueron aplicadas en el presente caso.

Por ello, la ponencia estima que la resolución controvertida es congruente y apegada al principio de exhaustividad, por lo que se propone confirmarla.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 2400 de este año, promovido por una persona en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, por el que confirmó los resultados del cómputo final, así como la declaración de validez de la elección del ayuntamiento del municipio de Huehuetlán el Chico, Puebla.

La parte actora en esencia, indica que el tribunal local incorrectamente abordó las causales de votación de nulidad recibida en casilla. Al respecto, el proyecto estima inoperante el agravio porque la parte actora está impugnado un apartado de la sentencia controvertida que correspondía a medios de impugnación local que no fueron promovidos por ésta, de modo que si bien en la sentencia impugnada se acumularon diversos medios de impugnación, dicha figura sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la controversia derivada de los planteamientos de los respectivos actores y actoras.

Con base en lo anterior, como se detalló en la propuesta, la parte actora en la instancia no planteó causales de nulidad de votación recibida en

casillas, sino la nulidad de la elección por la transgresión al artículo 134 de la constitución federal.

Entonces, no está en aptitud de controvertir una temática correspondiente al análisis de la pretensión fijada en medios de impugnación diferentes al promovido por esto.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con el juicio de la ciudadanía 2405 de la presente anualidad, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla en la que se determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la votación recibida en 1 (una) casilla y, en consecuencia, modificar los resultados de la elección de 1 (un) ayuntamiento confirmando a su vez la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de constancia de mayoría a la planilla ganadora.

En el proyecto, se propone calificar como infundado el agravio por el que la parte actora aduce falta de exhaustividad del tribunal local al pronunciarse respecto al disenso relacionado con la pretensión sobre el electoral de la jornada, pues en la resolución controvertida sí se atendió dicha causal invocada respecto a las casillas controvertidas en esa instancia, analizando conforme al caudal probatorio y al marco normativo aplicable.

Asimismo, se propone como infundados e inoperantes los motivos de disenso por los que la parte actora señala que existió determinancia cualitativa, pues desde su perspectiva hubo afectaciones graves que influyeron en el cómputo de la elección, así como aquel por el que menciona que el tribunal responsable hizo una indebida interpretación de la causal de nulidad invocada en esa instancia, consistente en que una persona integrante de la mesa directiva de casilla ejerció presión sobre el electorado por el cargo que ostenta dentro del ayuntamiento.

Ello, pues a juicio de la ponencia lo infundado de los agravios radica en que fue correcta la determinación del tribunal responsable respecto a que conforme al marco normativo aplicable las irregularidades graves no se acreditaron en el caso concreto, aunado a que contrario a lo señalado por la parte actora en la resolución impugnada sí se vertieron las consideraciones por las cuales se consideró que el cargo de una

persona funcionaria de casilla no era de mando superior; lo anterior en el entendido de que tales agravios se proponen a la postre inoperantes pues la parte accionante no combate frontalmente las conclusiones del tribunal responsable respecto a que la hipótesis de irregularidad grave que aducía en esa instancia se subsanó en el recuento en que aquellas respecto a que la persona funcionaria referida no ejerció un mando superior.

En otro orden de ideas, en la propuesta se sugiere como inoperante del agravio relativo a la falta de suplencia de la queja en la instancia jurisdiccional local pues la parte accionante no precisa el argumento que considera fue incorrecto o que le causa agravio porque el tribunal local no aplicó tal suplencia, sino que únicamente manifiesta de manera genérica y vaga que le causa agravio la determinación de ese órgano jurisdiccional local.

Finalmente se propone infundado el motivo de disenso por lo que la parte promovente menciona la falta de exhaustividad, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida por cuanto hace a la valoración de las pruebas, pues la ponencia coincide con el valor que el tribunal responsable dio a las pruebas técnicas aportadas por la parte actora ante esa instancia, motivo por el cual se considera correcta la conclusión de no tener por acreditados los hechos denunciados.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 2415 de este año promovido por una persona candidata a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Puebla que confirmó la validez y los resultados de la elección del ayuntamiento de Francisco Z. Mena.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en atención a lo siguiente.

En la propuesta se considera como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad en el estudio de la pretensión de nulidad de la elección al no analizar los elementos de un procedimiento especial sancionador contra el candidato ganador; lo anterior, porque como se

desarrolló en el proyecto, en la sentencia impugnada se desecharon las probanzas ofrecidas relacionadas con el procedimiento especial sancionador y también porque también se pronunció respecto a su planteamiento relativo a la omisión de resolverlo, aunado a que no se cuenta con elementos para poder pronunciarse sobre las irregularidades denunciadas en el procedimiento especial sancionador, como lo pretende la parte actora.

También se propone considerar ineficaz el planteamiento relacionado con la indebida valoración de las pruebas al analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla por existir violencia física o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o del electorado, esto porque la parte actora no controvierte las consideraciones de la sentencia impugnada; además, se propone considerar infundado el agravio relativo a la indebida valoración de las pruebas relacionadas con la causa genérica de votación recibida en casilla, porque la responsable sí valoró el material probatorio del expediente y consideró que de ellas no era posible actualizar la causa de nulidad invocada, consideración con la que se coincide con el proyecto por las razones que se desarrollan en la propuesta.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad al analizar la validez de la elección, al no considerar la determinancia de todas las irregularidades planteadas en la instancia local frente a la diferencia de votos entre las candidaturas que obtuvieron los 2 (dos) primeros lugares.

Lo anterior, porque al no haberse acreditado las irregularidades planteadas resulta innecesario que el tribunal local analizara si resultaron o no determinantes para la validez de la elección municipal.

Por las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 151 de este año, promovido por una persona ciudadana, quien se ostenta como miembro propietario de la Junta Auxiliar de Santa María Coapan, del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, a fin de controvertir la omisión por parte del tribunal electoral de dicha entidad, de resolver el juicio local que promovió.

En la consulta se propone considerar infundado el agravio de la parte actora, pues la interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales que se indican en la propuesta, se estima que la frase “Recibido por el tribunal para efectos del cómputo del plazo para dictar la resolución” debe entender cuándo el órgano resolutor tenga elementos necesarios para la debida sustanciación y formulación del proyecto de resolución atinente, y no cuando reciba físicamente las constancias.

En este sentido, se constató que la autoridad responsable ha desplegado diversas actuaciones judiciales a fin de integrar debidamente el expediente, ya que desde que recibió su demanda se encuentra sustanciándolo sin que se advierten agravios formulados por la parte actora, en los que ponga de manifiesto que dichas actuaciones se han efectuado de manera injustificada.

Por lo anterior, se propone declarar infundada la referida omisión, e instar al tribunal a que una vez que no haya diligencias pendientes por realizar, resuelva a la brevedad.

Ahora, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 229, 230 y 249, y los juicios de la ciudadanía 2314, 2329, 2350 y 2351, todos de este año, promovidos a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del estado de Morelos, en la que, entre otras cuestiones, modificó los resultados del cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Yautepec en esa entidad.

En los juicios cuya acumulación se propone, la controversia se relaciona con la determinación de la autoridad responsable de declarar la nulidad de la votación recibida en 3 (tres) casillas, a partir del contenido de un escrito presentado por el Partido del Trabajo en cumplimiento a un requerimiento formulado por la magistratura instructora durante la instrucción del juicio local.

Al respecto, Nueva Alianza Morelos hizo valer esencialmente que dicha actuación fue indebida, pues en realidad mediante escrito del Partido del Trabajo terminó por ampliar de manera injustificada la causa de pedir que originalmente plasmó en su recurso de inconformidad ante el tribunal local, planteamiento que a juicio de la ponencia es fundado.

En efecto, como se desarrolla en el proyecto, de las constancias que integran el expediente es posible advertir que el Partido del Trabajo no planteó en el cuerpo del recurso local las causas de nulidad que llevó a la responsable a declarar la nulidad de 3 (tres) casillas, sino que ésta y otras fueron incorporadas con posterioridad.

Así, se considera que tal cuestión no se enmarcó en alguno de los supuestos válidos fijados por la Sala Superior en la jurisprudencia 18 de 2008 (dos mil ocho) para ampliar la causa de pedir, supuesto que no se estaba ante hechos novedosos o acontecimientos previos e ignorados por el partido, sino que más bien se trataba de motivos de inconformidad que no planteó de manera oportuna.

Aunado a ello, en concepto de la ponencia el requerimiento formulado por la magistratura instructora local no encontraba justificación en la norma procesal estatal porque del recurso presentado por el Partido del Trabajo es posible desprender que sí satisfizo los requisitos formales para su procedencia, en específico el de precisar las casillas y causal de nulidad que estimó actualizadas.

De ahí, que se propone declarar la inadmisión del ocurso en mención que materializó la ampliación de la causa de pedir del recurrente en la instancia previa y dejar sin efectos las determinaciones del tribunal local relativas a la declaración de nulidad de la votación recibida en las casillas 824 (ochocientos veinticuatro) B, 824 (ochocientos veinticuatro) C y 835 (ochocientos treinta y cinco) B.

Por otro lado, se propone desestimar los agravios de la parte actora en el juicio de la ciudadanía 2314, donde aduce que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia, ya que no se señaló los conceptos de agravio que en su caso fueron analizados y tampoco explicó por qué a su juicio resultó deficiente el estudio de los demás.

Y de igual forma, los agravios formulados por la actora en el juicio de la ciudadanía 2351 en que se duele por la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse sobre argumentos que expuso en su escrito de tercer interesado en la instancia local, esto esencialmente porque conforme al principio de dualidad en las partes la litis se fija exclusivamente en el acto resolución impugnada y el escrito de agravios



de la parte promovente que da lugar al inicio del proceso, por lo que la intervención de las personas terceras interesadas no puede valer la integración de la litis en el juicio ni se advierte que al intervenir como tercera interesada en el asunto de origen se ostentara como persona indígena, con lo cual no se actualiza el estado de excepción necesario para que el tribunal local abonara sus manifestaciones.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 247, así como el juicio de la ciudadanía 2343, ambos de la presente anualidad, cuya acumulación se propone promovidos a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del estado de Morelos en la que entre otras cuestiones confirmó la validez de la elección del municipio de Zacualpan de Amilpas.

La ponencia estima infundados los agravios de la parte actora relativos a la trasgresión al principio de exhaustividad, ya que de la lectura integral de la resolución controvertida se desprende que el tribunal local atendió, estudió y analizó los planteamientos expuestos en los recursos de inconformidad vinculados con el cómputo y validez de la elección del ayuntamiento.

En otro orden de ideas, la sala regional estima infundado, perdón, la ponencia estima infundado el agravio relacionado a que la resolución controvertida adolece de fundamentación y motivación, lo anterior porque contrario a lo señalado por la parte actora el tribunal local sí fundó y motivó la resolución controvertida exponiendo los preceptos jurídicos que estimó aplicables al caso, así como argumentó cada una de las conclusiones detallando cada una de ellas.

Finalmente, la ponencia estima que es infundado el motivo de disenso en el que la parte actora aduce la trasgresión a la garantía de acceso a la justicia, así como los principios de exhaustividad y congruencia, ya que el tribunal local realizó una inadecuada valoración de la prueba ofrecida, instrumento notarial para acreditar la violencia física y presión en el electorado al sostener que el titular de la Notaria Pública 124 (ciento veinticuatro), con residencia en el estado de Coahuila de

Zaragoza, carecía de competencia para dar una fe de hechos de una videollamada en *WhatsApp*.

Lo infundado del agravio radica en que el tribunal en momento alguno sostuvo la incompetencia o que el notario público titular de la Notaria 124 (ciento veinticuatro) con residencia en el estado de Coahuila de Zaragoza, carecía de facultades para dar una fe de hechos de una videollamada en *WhatsApp*; por el contrario, la autoridad responsable se conстриó a analizar y hecho lo anterior estimó que era de la entidad suficiente para acreditar los hechos.

En mérito de lo expuesto la ponencia propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 277 de la presente anualidad, promovido a fin de impugnar la determinación del Tribunal Electoral del estado de Puebla en la que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva a la planilla postulada por Morena en el ayuntamiento de Acajete de la referida entidad.

La ponencia estima infundados los motivos de disenso de la parte actora en los cuales señala que el tribunal local no acumuló desde el inicio de la sustanciación los recursos de inconformidad; lo anterior, porque en la acumulación previa o antes de que se emita la resolución en forma alguna generaba la adquisición procesal de las diversas pretensiones hechas valer; aunado a ello, la autoridad responsable atendió a cada planteamiento a la luz del acto impugnado y la pretensión buscada en cada uno de ellos, incluso estudiándolos de forma separada o en conjunto.

De igual forma, la ponencia estima infundado el motivo de disenso en el cual la parte actora aduce que en la resolución controvertida no existe un punto 9 (nueve), en donde se sustentan las consideraciones de fondo emitidas por el tribunal local, dejándolos en estado de indefensión; ello ya que si bien es cierto, el tribunal local mencionó que la parte considerativa de su resolución se encontraba sustentada en el punto 9 (nueve), esto se debió a un error involuntario, pues en realidad se trata

del punto siete que no afecta en modo alguno los derechos de la parte actora, ya que conoció de la integridad de la resolución, tan es así que la propia, la cuestiona en esta vía.

De igual forma, se estima infundado el agravio relativo a la trasgresión de la cadena de custodia, lo anterior ya que la autoridad responsable detalló a través de la valoración, que no existía probanza plena y suficiente para determinar que en la entrega de paquetes electorales había muestras de alteración o que en la entrega hubieran intervenido personas no facultadas.

En otro orden de ideas, la ponencia estima infundado el motivo de disenso en que la parte actora refiere que la autoridad responsable de manera ... (falla de transmisión) ... desestime los agravios, mencionando que no se aportaron pruebas suficientes para acreditar que en varias de las casillas actuaron personas funcionarias no autorizadas. Lo anterior, ya que únicamente se limitó a señalar las casillas que controvertía, esto es, omitió señalar el nombre de las personas ciudadanos que, a su juicio, le integraron indebidamente; elementos que resultan esenciales para estar en posibilidad de definir si la integración de las casillas se realizó conforme a la norma.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, magistrada, magistrados.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de todos los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** Son las propuestas de la ponencia.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 2124, 2298, 2377, 2399, 2400, 2405 y 2415 y en el juicio de revisión constitucional electoral 277, todos de este año, en cada caso resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

En el juicio electoral 151 de este año resolvemos:

**Único.-** Declarar infundada la omisión alegada por la parte actora.

En el juicio de revisión constitucional electoral 229, 230 y 249, y los juicios de la ciudadanía 2314, 2329, 2350 y 2351, todos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

**Segundo.-** Revocar parcialmente la resolución controvertida.

**Tercero.-** En vía de consecuencia confirmar el acuerdo 361 de este año emitido por el IMPEPAC.

En el juicio de revisión constitucional electoral 247 y el juicio de la ciudadanía 2343, ambos de este año, resolvemos:

**Primero.-** Acumular los juicios de referencia.

**Segundo.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Hiram Navarro Landeros, por favor presenta los proyectos de sentencia que someto a consideración de este pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Hiram Navarro Landeros:** Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Expongo la propuesta de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 258 de este año, promovido por un partido político a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos que confirmó el acuerdo del consejo estatal electoral del IMPEPAC por el que realizó la asignación de regidurías para integrar el ayuntamiento de Amacuzac, Morelos.

En cuanto al fondo, se propone calificar como inoperantes los agravios de la parte actora, pues se limitó a reiterar los argumentos que expuso en la instancia local para controvertir lo sustentado en la sentencia impugnada.

Ahora bien, los argumentos en los cuales la parte actora no reiteró lo dicho en la demanda local también son inoperantes, pues no controvierte las razones y fundamentos de la resolución impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, se presenta la propuesta de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 264 de este año, promovido por Nueva Alianza, Puebla, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado

de Puebla, en que entre otras cuestiones confirmó el cómputo final y la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Tepatlaxco de Hidalgo, Puebla, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

En el proyecto se señala, en primer lugar, que el partido actor no tiene razón cuando afirma que el tribunal local debió requerir las listas nominales de las casillas controvertidas y cotejarlas con las actas de cada una de ellas para cerciorarse que estuvieran integradas indebidamente.

El partido actor alega que aunque no expuso los nombres y cargos de quienes no debieron fungir como funcionariado sí expuso la determinancia de tal irregularidad pues la diferencia entre los primeros lugares es de sólo cinco votos.

En la propuesta se razona que la respuesta dada por el tribunal local fue correcta pues Nueva Alianza, Puebla, tenía la carga de identificar claramente a las personas que a su consideración no debieron integrar las casillas el día de la jornada pues de lo contrario el tribunal local tendría que realizar un estudio oficioso vulnerando la presunción de validez de la elección además de que su planteamiento sobre la supuesta determinancia cuantitativa es erróneo pues para que ésta pueda analizar es necesario que se acredite fehacientemente la existencia de una irregularidad, lo que no sucedió en el caso.

Por otro lado, se propone calificar como inoperantes los argumentos relacionados con la falta de certeza respecto de la cantidad de votos asentadas a su favor en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2054 (dos mil cincuenta y cuatro) básica, dado que son novedosos pues no se hicieron valer en la instancia anterior y por tanto no pudieron ser analizados por el tribunal local, además los posibles errores existentes en el acta señalada fueron superados en el recuento realizado por el consejo municipal.

En cuanto a la supuesta falta de certeza por la inexistencia de constancias individuales de recuento sus argumentos se consideran infundados pues como esta sala regional determinó en el juicio de revisión constitucional electoral 193 de este año, el cual forma parte de esta cadena impugnativa, el código local no establece de manera

expresa que deban levantarse actas individuales en los recuentos a tratarse de un ejercicio extraordinario, por lo que la omisión que pretende hacer valer el partido actor es inexistente.

Con independencia de lo anterior, en el proyecto se señala que en el expediente se encuentran actas provisionales de las diversas casillas que fueron objeto de recuento.

Por lo anterior y otras razones que se exponen en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, presento la propuesta de sentencia del recurso de apelación 81 de este año, promovido por el PAN para controvertir el dictamen aprobado por el consejo general del INE en que, entre otras cuestiones, determinó el remanente de gastos de campaña en Guerrero que dicho partido debía reintegrar.

Se propone calificar como ineficaces los agravios ya que el partido no aportó ninguna prueba que acredite ni siquiera de forma indiciaria la existencia de las operaciones que supuestamente no fueron consideradas para el cálculo de su remanente ni que éstas hubieran sido registradas en el Sistema Integral de Fiscalización; además, de ser el caso, ni de las hojas de cálculo que aportó ni de sus argumentos es posible advertir que las operaciones que refiere efectivamente estén vinculadas con gastos de campaña lo que, como se explica en el proyecto, resulta indispensable para determinar si debían ser consideradas o no para efectos de calcular el remanente mencionado.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Son las cuentas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Al no haber intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Sí, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Gracias.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

**Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera:** A favor de los proyectos de la cuenta.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** También a favor.

Gracias.

**Secretaria general de acuerdos Berenice García Huante:** Magistrada presidenta, le informo que los asuntos fueron aprobados por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 258 y 264, ambos de este año, resolvemos:

**Único.-** Confirmar la resolución impugnada.

Y en el recurso de apelación 81 de este año resolvemos:

**Único.-** Confirmar en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.



Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18:41 (dieciocho horas con cuarenta y un minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias.

Buenas tardes.

-----o0o-----